

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término de traslado de la solicitud de suspensión venció el 18 de octubre de 2023, dentro de dicho término se allegó escrito coadyuvando la petición.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 19 de octubre de 2023 para que se sirva proveer.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Niega suspensión
Clase De Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Sandra Liliana Núñez Betancourt
Interesados:	Yolanda Betancourt Saldarriaga Horacio Núñez Parra
Radicado	630014003007-2023-00200-00

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el señor GUSTAVO OROZCO GIRALDO quien allegó prueba de la existencia del proceso de declaración de unión marital de hecho tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y coadvuyada por los interesados.

Al respecto establece el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P. lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

A su vez, el inciso 2º del artículo 162 del C.G.P. consagra lo que sigue:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".

Precisado lo anterior, y como quiera que el trámite de la sucesión de marras no se encuentra en estado de dictar sentencia, resulta evidente que no se cumple el requisito exigido en las precitadas disposiciones para decretar la suspensión por prejudicialidad y en consecuencia, se negará.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 177 DEL 20** DE OCTUBRE DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec8a30da5027bf6fed0c8bd11d36011b8a2d3264ea30c4b8ad1c39388e89a0**

Documento generado en 18/10/2023 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>